

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publican los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'06.

NUM. 9060

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día a que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

3. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 7 y 8 de Enero)

Gobierno Civil

OBRAS PUBLICAS

ELECTRICIDAD.—Con esta fecha este Gobierno de provincia ha otorgado a la Sociedad «Alumbrado por Gas» la siguiente concesión:

«Visto el expediente promovido por esa Sociedad solicitando la autorización necesaria para transportar en alta tensión desde la Fertilizadora al caserío de Son Sardina e instalación en baja para alumbrado en el mismo.—Resultando del citado expediente que están conforme todas las entidades llamadas a intervenir en que se otorgue la concesión, que se han cumplido todos los trámites reglamentarios, y que no se han presentado reclamaciones en contra de dicha petición.—He resuelto, de conformidad con lo propuesto por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, conceder a esa Sociedad la autorización solicitada, en virtud de las atribuciones que me confiere el Reglamento provisional aprobado por Real decreto de 27 de Marzo de 1919, con sujeción a las condiciones siguientes:—1.º Los detalles de la instalación se sujetarán en cuanto sean aplicables al caso, a las disposiciones del Reglamento propuesto por la Comisión Permanente Española de Electricidad para instalaciones eléctricas en cuanto afectan a la seguridad pública y a la servidumbre forzosa de paso de corriente (con arreglo a la Ley de 28 de Marzo de 1900) Reglamento aprobado por Real decreto de 27 de Marzo de 1919 y Real decreto de 7 de Octubre de 1904.—Las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas de la provincia en el plazo que más adelante se señala con estricta sujeción al proyecto aprobado y modificaciones de detalle que éste apruebe, previa presentación del oportuno proyecto o petición según su importancia, cuyas modificaciones con sus fechas de aprobación se harán constar en el acta de reconocimiento que ha de aprobar este Gobierno Civil antes de dar principio a la explotación del servicio.—2.º La instalación sujeta también en su explotación a la inspección de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, se otorga con

arreglo a las prescripciones que la Ley general de Obras públicas fija para las concesiones de esta clase, y además sin perjuicio de tercero dejando a salvo los derechos de propiedad con sujeción a las disposiciones vigentes y a las que dictadas en lo sucesivo les sean aplicables y siempre a título precario quedando autorizado al Ministerio de Fomento para modificar los términos de la autorización, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente si así lo juzgase conveniente para el buen servicio y seguridad pública sin que esa Sociedad tenga por ello derecho a indemnización alguna, sin limitación alguna de tiempo, de uso para tales resoluciones.—3.º No podrá darse principio a las obras sin que esa Sociedad presente previamente a la Jefatura de Obras públicas resguardo de la fianza definitiva que represente el 3 por 100 del presupuesto de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público, y plano de replanteo de las que a éste afecten, siempre que no coincidan con el proyecto aprobado, el cual podrá confrontar la Jefatura si lo estima conveniente. La fianza que deberá estar impresa a disposición de este Gobierno Civil, se mandará devolver a esa Sociedad a la vez que se apruebe el acta de reconocimiento de las obras debiendo a este fin acompañar a aquellas las correspondientes certificaciones de las Alcaldías donde se han desarrollado las obras y copia del resguardo del depósito, (documento que deberá entregar esa Sociedad) y certificación del Ingeniero Jefe en lo referente a obras y terrenos de dominio público a menos que se haga constar en el acta que ni en una ni en otros se han causado daños ni perjuicio.—4.º Será obligación de esa Sociedad lo ordenado en las disposiciones siguientes:—a) R. D. de 20 de Junio de 1902 y R. O. de 8 de Julio del mismo año referente al contrato del trabajo.—b) Ley de protección a la Industria Nacional de 14 de Febrero de 1907 y su Reglamento de 23 de Febrero y 24 de Julio de 1908, 12 de Marzo de 1909 y 22 de Junio de 1910.—5.º El cruzamiento con los caminos vecinales y carreteras se efectuará en sentido normal a ser posible y caso de formar ángulo oblicuo con el eje de aquellos se evitará que éste sea inferior a 60 grados mediante las modificaciones de alineación en tramos anteriores y posteriores al cruce y lo mismo se efectuará en la línea del Ferrocarril de Palma al Puerto de Sóller y cauce del torrente de Barbara.—6.º Los apoyos que limitan el tramo de cruzamiento serán metálicos o de cemento armado en los cruces de la carretera de Palma al Puerto de Sóller, Ferrocarril de Palma a Sóller y cauce del torrente de Barbara, y la parte enterrada y 50 centíme-

metros sobre el nivel del terreno de las rasantes será metálica, o de cemento armado, no admitiéndose en caso alguno, que la madera quede embutida en fábricas ni cajas metálicas cerradas que dificulten su completa y fácil inspección exterior.—7.º La altura mínima de los cables sobre el firme será de siete metros y si a lo largo de la carretera o camino hubiera colocadas o concedidas líneas telegráficas, telefónicas u otras eléctricas, la distancia mínima vertical entre los alambres o cables más próximos de la que se proyecta y las demás será de dos metros sobre aquella.—8.º Los cables se amarrarán solidamente a cada uno de los postes anterior y posterior a la vía y al inmediato por cada lado de modo que la tensión mecánica de los tramos contiguos no se transmita al tramo de cruce ni al precedente y siguiente, no debiendo experimentar los cables en cada uno de los tres tramos citados más tensión que la producida por su propio peso, ajustando estas disposiciones a las que se previenen en el vigente Reglamento.—9.º Para evitar los peligros a que puede dar lugar la rotura del cable en el tramo del cruce se suspenderá cada uno de los cables por cualquiera de los procedimientos que se indican en el vigente Reglamento.—10.º Por lo menos cada doce postes habrá de haber uno provisto de pararrayos, pudiéndose aumentarse el número de éstos en las condiciones particulares de la concesión cuando se estime que las circunstancias de localidad lo hacen preciso a la distancia entre postes.—11.º El transformador que por su pequeña potencia se monte al aire libre tendrá por lo menos tres (3) postes que lo sostengan y el cuadro de distribución se colocará convenientemente resguardado y de fácil acceso para poder maniobrar en todo tiempo.—12.º Antes de proceder a la colocación de la línea de transporte se presentará a la Jefatura de Obras públicas el cálculo de la densidad de corriente con el consumo probable hoy y por si puede transportar por la misma línea en caso de aumentar aquél.—Igualmente se presentará el cálculo de la sección de los postes con el coeficiente de seguridad.—13.º El plazo de ejecución de las obras será de seis meses a contar de esta fecha.—14.º El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de la autorización dará lugar a la caducidad de la misma con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento de 27 de Marzo de 1919 y en la legislación vigente para las concesiones de Obras públicas.—Lo que participo a V. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo acusar recibo de esta comunicación tan pronto como la reciba».

Lo que se publica en este **BOLETIN**

OFICIAL para conocimiento de los interesados en la concesión transcrita. Palma 5 de Enero de 1925.

El Gobernador
Jerónimo Martel

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El vigente Reglamento provisional por que actualmente se rigen las Paradas particulares, aprobado por Real decreto de 10 de Octubre de 1921, se puso en vigor con el fin de reconstituir y proporcionar las razas precisas para atender y desarrollar los recursos propios del país y encauzar tan interesante rama de la producción nacional.

La práctica ha demostrado que su implantación adolece de defectos fácilmente subsanables en beneficio de los paradas particulares, que, sin lesionar los intereses que con el mismo se proponen, dan más facilidades para su cumplimiento.

En vista de todo lo cual, el Presidente interino del Directorio Militar, que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto, Madrid, 26 de Diciembre de 1924.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.
Antonio Magaz y Pons

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En lo sucesivo, las Paradas particulares de sementales se regirán por el Reglamento que se publica a continuación, quedando derogado el que, con carácter provisional fue aprobado por Mi Decreto de 10 de Octubre de 1921.

Dado en Palacio a veintiseis de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
Antonio Magaz y Pons

REGLAMENTO

por el cual han de regirse las Paradas particulares de sementales

Artículo 1.º Quedan sujetas a reconocimiento, intervención y autorización del Fomento de la Cría Caballar en España, en la forma que se determina en este Reglamento, todas las Paradas de sementales de caballos y garafiones es-

2
tablecidas o que se establezcan en el territorio nacional cuyo servicio fuese retribuido o que, sin serlo, se destinen habitualmente a la cubrición de yeguas y burras de distintos propietarios.

Se entienden por Paradas particulares, a los efectos de este Reglamento, todas las de las especies caballar y asnal que no sean del Estado.

Artículo 2.º Todos los años cuantos intenten establecer una Parada nueva o aumentar o cambiar sus sementales (caballos o garafiones), solicitarán antes del 15 de Noviembre la oportuna autorización del Delegado de Cría Caballar de la provincia respectiva.

En la solicitud figurará el número de caballos o garafiones de que consta la Parada con las reseñas detalladas de los mismos y certificación de sanidad expedida por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuaria.

Los paradistas establecidos de años anteriores que deseen continuar ejerciendo su industria con los mismos sementales, lo manifestarán también al Delegado de Cría Caballar antes de la fecha mencionada, acompañando certificación de sanidad de los reproductores.

Artículo 3.º En cada provincia se crea una Junta de inspección y reconocimiento, compuesta del Delegado de Cría Caballar, como Presidente; un ganadero nombrado por la Asociación general de Ganaderos del Reino y el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuaria.

Tendrá por misión, además de efectuar el reconocimiento e inspección de las Paradas particulares de sementales, lo siguiente:

a) Estudiar las razas cabalares más adecuadas en la provincia según los tipos de sus yeguas y su conformación o proponiendo otras que más convengan.

b) Informar sobre la conveniencia de establecer nuevas Paradas del Estado, con indicación de los sementales adecuados, en aquellos puntos donde lo demanden las necesidades de la producción ganadera.

Artículo 4.º Transcurrido el plazo señalado en el artículo 2.º y una vez que el Delegado de Cría Caballar tenga en su poder las solicitudes de autorización para apertura de Paradas, convocará a la Junta provincial de inspección y reconocimiento de que trata el artículo anterior.

Artículo 5.º La Junta examinará las solicitudes y cuantos antecedentes considere oportunos, pudiendo reclamar aquellos informes y datos que crea precisos y resolverá, concediendo con carácter provisional la autorización para el funcionamiento de aquellas Paradas que, a su juicio, reúnen las condiciones debidas, con indicación de los sementales de cada una de ellas, con sus reseñas, que quedan autorizados para prestar servicio.

Artículo 6.º Los informes a que alude el artículo anterior se referirán a las condiciones de los locales, estado sanitario de los sementales, descripción, antecedentes y condiciones de estos y podrán reclamarse de las Autoridades municipales, Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias y Veterinarios municipales de Ganadería.

Artículo 7.º En caso de duda, después de los informes sobre la procedencia de concesión de autorización de alguna Parada, podrá acordarse el reconocimiento de ésta o de los sementales de la misma por la Junta o por alguno de sus miembros, elevando en caso preciso la oportuna consulta a la Superioridad para la autorización del ganado correspondiente.

Artículo 8.º La Junta resolverá sobre la concesión de autorización de apertura de las Paradas antes del 31 de Diciembre de cada año y dará cuenta inmediata de las autorizaciones concedidas o denegadas al Director general de Cría Caballar, a la Asociación general de Ganaderos y a los interesados; en caso de negativa de apertura o de rechazarse algún semental, se hará constar siempre el motivo y los propietarios

podrán alzarse en el plazo de diez días ante la Dirección general de Cría caballar.

Artículo 9.º Las autorizaciones concedidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán sólo carácter provisional pudiendo ser confirmadas o anuladas en el acto de la visita de inspección y reconocimiento de que trata el artículo 14.

Se comunicará a las Autoridades y Guardia civil la relación de Paradas autorizadas provisionalmente, con el fin de que no se consienta el funcionamiento de otras.

Artículo 10. Los Delegados de Cría caballar abrirán registros en que consten las Paradas particulares autorizadas provisionalmente para efectuar la cubrición, nombre del dueño y relación con reseña detallada de los sementales de que consta cada una.

Antes de la época de apertura de las Paradas darán conocimiento de estos casos a la Asociación general o Junta provincial de Ganaderos y enviarán otra relación duplicada al Coronel Inspector de la Zona, el cual elevará a la Dirección de Cría caballar dos ejemplares; dicha Dirección pasará uno a la de la Guardia civil para que por las fuerzas de ese Instituto o se tenga noticia oficial de las Paradas autorizadas y de los reproductores debidamente reseñados de que consta cada una, al objeto de que pueda perseguir a los infractores de este Reglamento y no se consienta el funcionamiento de otras.

Artículo 11. En caso de desobediencia a lo acordado por la Junta sobre apertura de Paradas o autorización de funcionarios de sementales, incurrirá el dueño de la Parada en la multa de 500 pesetas y el pago de una indemnización de 50 pesetas por cada yegua cubierta por el animal rechazado, la cual corresponderá al dueño de la yegua cubierta. Estas responsabilidades serán impuestas por el Gobernador a propuesta de la Junta; podrá acordarse también, a propuesta de la misma, el cierre de la Parada, y todo ello sin perjuicio de la sanción penal en que hubiese incurrido por desacato a las leyes, sobre todo en caso de contagio de las hembras. El cierre de la Parada se ordenará por el Director general de Agricultura cuando se trate de sementales que padezcan de enfermedades transmisibles y por el Director de Cría caballar en los demás casos.

Artículo 12. La edad de los sementales en las Paradas particulares no será menor de tres años, ni exceder de diez y seis, pudiendo prorrogarse la cubrición de aquellos sementales que por sus condiciones merezcan conservarse en este servicio. En cuanto a la edad mínima, se entiende habiendo alcanzado su completo desarrollo, y a los garafiones que tengan estas condiciones podrá autorizarse, a propuesta de la Junta a prestar servicio desde los dos años.

La alzada mínima será, en general, la de siete cuartas y tres dedos (1'52 m.). Esto no obstante, el Director general de Cría caballar, a propuesta de la Junta respectiva, podrá rebajar la alzada para ciertas comarcas, en relación con la de las yeguas y burras que en ellas se produzcan.

Serán desechados los reproductores con defectos graves, enfermedades y vicios transmisibles o hereditarios, entendiéndose como motivo de descalificación los siguientes: Vértigo, inmovilidad, epilepsia, cataratas, amocurosos, flexión periódica, huesaigo, hernias inguinales y crurales, escirros del cordón o de los testículos, melanosis, exóstosis de las articulaciones y los muy próximos a ellas, hidartrosis voluminosas, lesiones de los cascos dependientes de la mala naturaleza de la sustancia córnea, hormiguillo, garrinismo y palmiteos en segundo grado, durina, muermo, asma, hemiplejía laríngea, tuberculosis, difteria ulcerosa, actinomicosis, botriomicosis, sarna, tifa y demás afecciones escamosas de la piel, vicio patológico, repropio, falta de aplomos

en segundo grado y estados muy marcados de anemia o demacración.

Para procurar la mejora y unificación en la producción caballar se entenderán como razas admisibles para caballos de silla las razas árabe, inglesa, ang-o-árabe, española, tipo oriental, y los cruzados de dichas razas; todos estos cruzados tendrán también acusados los caracteres de la raza cruzante o mejorada. También se admitirán algunas razas del país bien definidas, como la navarra, gallega, asuriana, losina, etc., y en tiro, el bretón, posider bretón, el trait bretón y el ardánés, no admitiéndose en lo sucesivo nuevos sementales que no sean de estas razas.

La Junta de reconocimiento exigirá las cartas de origen, o en su defecto antecedentes que comprueben la raza y procedencia, y para la admisión y aprobación de sementales tendrá en cuenta, además de la raza, edad y estado sanitario, de acuerdo con las anteriores reglas, su conformación y condiciones.

Artículo 13. Del resultado de todas las autorizaciones provisionales concedidas darán cuenta los Delegados de Cría Caballar al Coronel Inspector de la Zona, el cual extenderá los diplomas de sementales aprobados, remitiéndolos para su conformidad y firma al Director general, quien los devolverá para su entrega a los paradistas cuando se verifique la inspección de las Paradas.

Artículo 14. Todos los años, al principio de la época de cubrición, serán inspeccionadas en sus puntos de residencia por la Junta determinada en el artículo 3.º las Paradas de sementales que funcionen en la provincia respectiva; no será, sin embargo, precisa la asistencia a la visita del representante de la Asociación general de Ganaderos, pero siempre será citado, pudiendo efectuar aquella la Comisión sin asistencia de éste. En las visitas que la Junta efectúe asistirá, para auxiliar e informar a la misma, el Inspector municipal del término en que la Parada radique o el veterinario que le sustituya.

Durante el mes de Enero de cada año, la Comisión inspectora hará el proyecto de viaje para inspeccionar las paradas, el cual será elevado por el Delegado de la provincia al Coronel Inspector de la Zona Pecuaria, quien con su informe le remitirá a la Dirección general de Cría Caballar para su aprobación.

El citado proyecto irá acompañado del presupuesto correspondiente de gastos, indemnizaciones, etc., correspondiente únicamente al Delegado de Cría Caballar, y de un croquis a seguir, con sus fechas fijas y bien determinadas.

Por su parte, el Inspector provincial de Higiene pecuaria, con los mismos datos, solicitará de la Dirección de Agricultura, por conducto de Gobernador, la oportuna autorización para efectuar la inspección.

Artículo 15. Una vez aprobados los itinerarios se practicará la inspección con arreglo a ellos dando cuenta de cualquier alteración que impongan las circunstancias. Si durante la revista de inspección los Delegados fueran objeto de desconsideraciones o desacato por parte de los propietarios, solicitarán el apoyo de las Autoridades locales, y si no lo obtuvieran a completa satisfacción darán cuenta inmediata y detallada de lo ocurrido al Coronel jefe de la Zona, suspendiendo la visita de aquel punto y continuando el recorrido señalado.

Los Coroneles Jefes de Zona, mientras dure el servicio de inspección que viene detallándose, estarán en comunicación directa con los Jefes provinciales, a los efectos del párrafo anterior, para poder trasladarse al punto donde surjan dificultades o sea necesaria su autoridad para el buen desarrollo del servicio, solventando las dudas e infracciones con arreglo a los datos remitidos por el Delegado y los que adquiriera personalmente.

Si la importancia del asunto lo demandare lo someterá al Director general, para que por la superioridad se aplique la sanción a que hubiere lugar.

Artículo 16. En la visita de inspección se comprobará la exactitud de los datos respecto de los sementales, aportados por los interesados en la solicitud de apertura, y en caso de inexactitud se impondrá el oportuno correctivo.

En cada Parada, la Junta acordará sobre la aprobación de la misma y de los sementales que la componen, y en caso de que estime en debidas condiciones aquéllas y éstos, confirmará la aprobación y entregará en el acto los diplomas de sementales aprobados.

Cuando alguno de los sementales padeciere cualquiera de las enfermedades o vicios señalados en el art. 12, o tuviera defectos importantes como reproductor, la Junta acordará su castración y cuando se trate de enfermedades contagiosas darán directamente conocimiento inmediato a la Dirección general de Cría Caballar y al Coronel Inspector de la Zona.

Si algún semental estimase la Junta que no reunía las condiciones debidas, pero que podía efectuar la cubrición sin riesgo para la producción pecuaria, podrá autorizarse continúe el servicio durante la campaña de aquel año; pero prohibiendo en absoluto su funcionamiento para los sucesivos, haciendo en el acto y por escrito la oportuna advertencia al paradista.

La Junta, en el acto de la inspección podrá proponer los correctivos que se mencionan en el artículo 11, y en caso de grave riesgo de la ganadería podrá acordar por sí el inmediato cierre de la Parada, dando el Delegado conocimiento de dicho acuerdo al Jefe de la Comandancia de la Guardia civil, para que por las fuerzas de dicho Instituto se impida el que continúe funcionando, y al Coronel Inspector de la Zona, quien a su vez lo hará al Director general de Cría Caballar, manifestando los motivos y fundamentos de la resolución adoptada.

A los sementales que reúnan condiciones inmejorables como reproductores que las hubiesen demostrado en cubriciones anteriores, se les podrá conceder además del diploma de sementales aprobado otro de sementales recomendables o sobresalientes con el fin de emular a los paradistas en la adquisición de buenos ejemplares.

Artículo 17. Todo paradista, durante el funcionamiento de su industria, exhibirá en sitio bien visible del local de la Parada los diplomas anuales en que se acredite la aprobación de los caballos padres, juntamente con la reseña de los mismos y los artículos de este Reglamento y disposiciones complementarias que por la Dirección de Cría Caballar se dicten y que por ésta se estime conveniente lleguen a conocimiento del público.

En la fachada del local donde se halle establecida una Parada se exhibirá asimismo una plancha o cartel con la siguiente inscripción: «Parada particular aprobada.»

Artículo 18. Donde se establezca una Parada, si existe Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, éste reconocerá a los sementales, así como las yeguas y burras que se presenten para la cubrición (ya sean Paradas del Estado, si en el sitio donde están establecidas no hubiese Veterinario militar o civil contratado, ya en las particulares), expidiendo una certificación con la reseña complicada de cada yegua o burra cubierta, que debe guardar el paradista como justificante del reconocimiento. En las visitas que efectúe la Comisión de inspección serán examinadas dichas certificaciones para averiguar si se ha llenado este requisito.

El Inspector municipal pecuario vigilará e intervendrá el libro-registro de que se trata en el artículo 21. Caso de no existir en la localidad Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, podrá la Comisión encargarse de los servicios que al mismo se encomiendan a un Veterinario del pueblo o de alguna

localidad inmediata, señalando en todo caso el número de Paradas a cada Inspector o Veterinario para el mejor cumplimiento del servicio. Asimismo, cuando en alguna localidad sea muy numerosa la población equina y la Comisión crea que no puede estar bien atendido el servicio con un solo Inspector, podrá nombrar uno o más Veterinarios auxiliares. Los derechos señalados por el reconocimiento los percibirán estos auxiliares, pero cumplirán las mismas obligaciones que los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias. Cuando por no existir Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias en el término municipal donde se halle la Parada o tenga que asistir aquél a otras a la vez, o si por la distancia entre la Parada y la residencia del Veterinario al que pudiera habilitarse no pudiera cumplirse el servicio, quedan obligados los propietarios de las yeguas o burras que hayan de cubrirse a proveerse, previo reconocimiento de las mismas, de un certificado de origen y sanidad expedido por un Veterinario con antelación máxima de cinco días antes de la cubrición, sin cuyo requisito no podrán ser abastecidas. El incumplimiento de este precepto, cuya comprobación hará mensualmente el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, mientras dure la temporada de monta, lleva consigo en cada caso la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 11.

El día primero de cada mes, durante la época de cubrición, además de hacerle en aquellos casos que se considere urgente, el Inspector municipal o el Veterinario habilitado darán por escrito cuenta al Delegado provincial de Cría Caballar de la marcha de la cubrición, estado de los sementales y demás incidencias.

Del propio modo darán cuenta al Inspector provincial pecuario de cuanto hagan con relación al aspecto sanitario y éste comunicará directamente a los Inspectores municipales las órdenes y disposiciones relativas a este servicio, comunicando además al Delegado de Cría Caballar el resultado de su visita mensual a las Paradas no asistidas por Inspectores municipales o Veterinarios.

Artículo 19. Como remuneración por los servicios que este Reglamento impone a los Inspectores municipales de Higiene pecuaria o Veterinarios auxiliares, percibirán éstos la cantidad de cinco pesetas por cada yegua y tres por cada burra que se cubra durante la temporada en las Paradas sometidas a su vigilancia. Dicha cantidad se satisfará a los paradistas por los dueños de las yeguas o burras que hayan de abastecerse, sin cuyo requisito no serán cubiertas, y los dueños o encargados de las Paradas abonarán a los Inspectores o Veterinarios las cantidades recaudadas por este concepto.

Caso de incumplimiento por los Inspectores municipales de las obligaciones que a los mismos se señala, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias incoará el oportuno expediente, que, por conducto del Gobernador civil de la provincia, remitirá a la Dirección general de Agricultura para su resolución e imposición del castigo que proceda; al mismo tiempo, el Delegado provincial de Cría caballar dará por su parte cuenta al Director de Cría caballar para que llegue a conocimiento de la Junta Superior de Fomento. Dicho incumplimiento, ejecutado por los Veterinarios auxiliares, dará lugar a que la Comisión decreta su destitución, dando cuenta simultáneamente al Director de Cría caballar y Gobernador civil, por si la falta cometida implicara la formación de expediente.

Artículo 20. Toda yegua cubierta en Parada particular será marcada desde el primer salto a fuego en el caso de la mano derecha, por el Inspector municipal de Higiene pecuaria, y en ausencia de éste, por el dueño de la Parada, con la marca aprobada por la Dirección de Cría caballar, con el fin de que no puedan cubrirse en las paradas del Es-

tado. Dicha marca será costeada por los paradistas.

En caso de desobediencia a este precepto incurrirá el dueño de la Parada en la multa de 100 pesetas por cada yegua que no haya sido marcada, que será impuesta por el Gobernador a propuesta de la Junta y en caso de reincidencia se procederá al inmediato cierre de la Parada, sin perjuicio de exigir a su dueño la sanción penal en que hubiese incurrido.

Del propio modo, las Paradas del Estado marcarán en el caso de la mano izquierda las yeguas para llenar igual finalidad.

Artículo 21. En cada Parada particular se llevará un libro-registro en el que cada semental tendrá un estado abierto, encabezado con su nombre y reseña, y en la que se expresaran los nombres, capas, razas, edad, hierro y término municipal de que procedan las yeguas que vaya cubriendo, y nombre, apellido, y residencia de sus dueños.

El modelo de este libro-registro será facultado por la Dirección de Cría caballar.

El referido libro-registro será constantemente intervenido por el Inspector municipal pecuario o del Veterinario que haga sus veces y del propio modo será examinado por la Comisión de Inspección y reconocimiento en sus visitas.

Artículo 22. El precio de la cubrición, bien por salto o número de éstos que el propietario de la yegua ajuste, es libre, y los dueños de las Paradas pueden asignar, sin limitación alguna, la remuneración a su industria.

La Dirección de Cría caballar, a propuesta de la Junta superior, y previo informe de las Juntas provinciales de Inspección y Reconocimiento, podrá fijar las fechas de apertura de las Paradas en determinadas comarcas o provincias, conforme a las condiciones del medio y conveniencias de la producción caballar en cada una.

Artículo 23. Los propietarios podrán disponer libremente de la venta de los sementales aprobados, con la única obligación de participarlo al Jefe provincial para su baja en el registro, indicando el nuevo propietario del semental.

Igualmente, al expresado objeto, dará cuenta al indicado Jefe de los casos de muerte del caballo o de ser éste retirado del servicio de reproducción. Se deberá, en todo caso, tener en cuenta la obligación determinada en el artículo siguiente.

Artículo 24. Toda Parada en la que existan garafones constará además, por lo menos, de un caballo semental aprobado, sin cuya indispensable condición no podrá funcionar y será cerrada al servicio público. Cuando se trate de una región donde la producción de ganado mular sea de consideración, la Dirección de Cría Caballar, a propuesta de la Junta Superior, podrá acordar la supresión del caballo semental de la Parada.

Artículo 25. En las visitas de las Paradas, la Comisión examinará el estado de los sementales, las condiciones higiénicas del local donde se halle la Parada albergada, el funcionario de la misma y la manera de ser llevado al libro registro la actuación del Inspector municipal pecuario y cuanto haga relación al buen servicio de aquélla, procediendo en el acto a corregir las infracciones o faltas en ajenos extremos para que tenga atribuciones, y a proponer, en otro caso, las sanciones que estime oportunas a la Autoridad correspondiente.

Artículo 26. Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos anteriores, queda terminantemente prohibido el funcionamiento de las Paradas ambulantes, y cuando algún paradista quiera durante la época de cubrición trasladar la residencia de la Parada, lo comunicará con anticipación a la Junta, para que ésta tenga conocimiento del sitio donde se establece y pueda adoptar las medidas que crea conveniente para su debida inspección.

Artículo 27. Terminada la inspección, la comisión inspectora redactará una detallada Memoria, en la que se hará constar el resultado de la misma, funcionamiento de las Paradas visitadas, las deficiencias observadas, modo de subsanarlas y cuantas observaciones le sugiera su celo en la práctica de los importantes servicios que se le confían. Se hará, además, en dicha Memoria un estudio de la ganadería caballar en las comarcas visitadas, determinando las razas existentes y aptitudes de las mismas, sistemas de reproducción y cría en prácticas, y su juicio sobre los mismos, número y condiciones de los potreros, estudio del suelo y clima en relación con la ganadería, y cuantos exremos consideren pertinentes para la mejora de la producción equina de la provincia.

Dicha Memoria será elevada al Coronel Inspector de la Zona pecuaria, para conocimiento y acuerdo de la Junta regional, y el Coronel Inspector dará del propio modo cuenta de dicha Memoria y de los informes o resoluciones de la Junta regional a la Dirección de Cría Caballar, que a su vez dará cuenta a la Asociación de Ganaderos y Junta Superior del Fomento de Cría Caballar. Si entre los miembros de la Comisión hubiese discrepancias, se podrá formular voto particular, suscrito por el que lo presente.

Artículo 28. Terminada que sea la época de cubrición, los dueños de las casas de monta darán cuenta al Delegado provincial del número de yeguas beneficiadas con sus sementales y, a ser posible, el de los productos o resultados de la monta del año anterior, preguntando al efecto a los dueños o conductores de las yeguas.

Del propio modo, el Inspector municipal, al terminar la temporada, remitirá al mismo Delegado un resumen en el que consten las yeguas cubiertas y productos logrados en el año anterior, acompañando además reseña de éstos.

Artículo 29. Tanto los Jefes provinciales como los de las zonas conservarán en los archivos de sus oficinas antecedentes de cuantas relaciones y datos, oficios y comunicaciones, informes, noticias y proyectos pasen por la suya respectiva, bien catalogados y especificados por años y asuntos, a fin de que en las sustituciones del personal continúe firme la orientación impresa, sin solución de continuidad.

Artículo 30. Para favorecer la emulación y competencia, base del florecimiento de toda industria, y despertar el interés de los propietarios en la adquisición de buenos sementales, en todos los concursos de ganado caballar comarciales, provinciales o regionales que se organicen o celebren por la Asociación general de Ganaderos o entidades locales, con subvención y apoyo del Ministerio de la Guerra en las zonas donde existan Paradas particulares, figurará al menos una sección destinada a los caballos de Paradas particulares.

Artículo 31. Para la calificación de los sementales de las Paradas particulares en los concursos se tendrá en cuenta los considerandos siguientes:

Caracteres étnicos, selección, condiciones de transmisibilidad, pruebas realizadas en certámenes, carreras o concursos públicos y premios alcanzados, números de yeguas cubiertas y crías obtenidas.

Deberán, por tanto, presentarse al concurso certificaciones e informes del Delegado de Cría Caballar de la provincia y del Inspector de Higiene pecuaria de la localidad, justificativos de los tres últimos extremos.

Además de los premios en metálico gozarán ser otorgadas menciones honoríficas a los caballos que se consideren dignos de recompensa. A todos les será entregado el correspondiente diploma con el título de «semental recomendable».

Artículo 32. Para tener opción a estos premios es condición indispensable que el semental concursante pertenezca a la raza que corresponda a su Zona pecuaria.

Los premios se adjudicarán en público concurso entre los sementales aprobados de cada provincia que voluntariamente a él acudan y que hubieren padreado una temporada, por lo menos.

Constituirán o formarán parte del Jurado calificador de esta sección especial los Vocales que integran la Comisión de Inspección o reconocimiento de las paradas particulares de la provincia respectiva.

El propietario del semental premiado se obliga a dararlo a la monta durante dos años consecutivos, por lo menos, bien en su Parada o en la de otro de la provincia, si cerrase la suya.

Del importe del premio se entregará el 50 por 100 en el acto del concurso y el resto transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y cumplida la condición en el mismo fijada, a virtud de informe y propuesta de la Comisión de Inspección de la provincia.

Lo mismo en los casos de venta que en los de muerte, el propietario dará cuenta inmediata al Jefe provincial delegado de Cría caballar.

Artículo 33. En los concursos nacionales organizados por la Asociación general de Ganaderos figurará una o varias secciones especiales, destinadas también a caballos sementales de Paradas particulares.

Para su calificación se tendrán en cuenta los considerandos señalados en el artículo 31, y además la concurrencia y premios obtenidos en los concursos locales.

El Jurado calificador de estas secciones especiales será formado por Vocales de la Junta superior de Cría caballar. Además de los premios y menciones podrá otorgarse, si se presentara semental de excepcional mérito, el título de campeón de semental de Parada particular.

A los caballos premiados en el concurso nacional les será aplicable lo establecido en el artículo anterior.

Caso de venta de los caballos premiados en el concurso nacional, el Estado tendrá preferente derecho para su adquisición.

Artículo 34. Cuando el desarrollo de las Paradas particulares lo aconsejen podrá la Dirección de Cría Caballar organizar, de acuerdo con la Asociación general, concursos especiales de sementales de Paradas particulares.

Artículo 35. A fin de procurar la mayor protección posible para la industria paradista y facilitar a los dueños de Paradas la compra de sementales de calidad y condiciones adecuadas, la Dirección general de Cría Caballar adquirirá anualmente determinado número de sementales. A éstos se unirán los productos machos sobrantes de las yeguas del Estado, una vez seleccionados los que deben destinarse a los Depósitos de sementales, siempre que reúnan las debidas condiciones y no tengan defectos, enfermedad o vicio de los consignados en el artículo 12. Uno y otros serán cedidos a los paradistas, con sujeción a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 36. El dueño de la Parada particular que desee la concesión de un semental disponible en Cría caballar para este objeto, deberá solicitarlo por escrito del Director general, en instancia que entregará al Delegado provincial de Cría caballar antes del 1.º de Marzo de cada año. En la instancia se ofrecerá el nombre de dos propietarios de la comarca que, caso de hacerse la concesión del semental, estén dispuestos a ser fiadores del cumplimiento del contrato en cuanto al pago del importe de aquél.

La Comisión de Inspección y Reconocimiento, en su visita de inspección, practicará las oportunas averiguaciones sobre la seriedad industrial del solicitante y garantía y solvencia de los fiadores, y redactará el oportuno informe en cada caso, no sólo de los extremos expuestos, si que también acerca de la conveniencia que para la producción caballar de la comarca representa la concesión del semental, raza y condiciones que debe tener éste, etc.

Reunidas las solicitudes de las Paradas de la provincia, las pesará a informe de la Junta provincial de Ganaderos, y evacuado éste, la Comisión inspectora la remitirá con sus informes y antecedentes, clasificados por orden de preferencia, al Jefe de la Zona, quien la elevará del propio modo a la Dirección de Cría Caballar.

Artículo 37. Recibidas en ésta las solicitudes de concesión, con sus informes y los antecedentes de todas las zonas, teniendo en cuenta los sementales comprados y los sobrantes de las yeguas del Estado, se procederá por dicho Centro, previo informe de la Junta Superior de Cría Caballar, a la concesión provisional, teniendo para ello en cuenta la situación y conveniencia de la producción caballar en las diferentes provincias y comarcas, las razas y aptitud de los sementales disponibles y el orden de preferencia en cada provincia asignado por la referida Comisión, sin que contra la resolución pueda entablarse reclamación alguna por parte los peticionarios.

En el acuerdo de la Dirección se consignará el valor o tipo de cesión de cada uno de los sementales, que será calculado en los precedentes de las yeguas del Estado mediante la oportuna tasación, que se efectuará teniendo en cuenta el servicio protector que ha de realizarse. Los sementales adquiridos podrán ser cedidos por el precio de coste, el que puede ser rebajado en un 25 por 100.

Tendrán preferencia para la concesión de sementales las Paradas establecidas o que se establezcan por las Juntas provinciales y Juntas locales de ganaderos, y asimismo las Paradas particulares, pertenecientes a individuos y clases de tropa retirados que hayan prestado servicios de paradietas del Estado.

Artículo 38. El pago del importe del semental se efectuará en tres plazos iguales: el primero, al realizarse la concesión, y los otros, en 1.º de Octubre de cada uno de los años siguientes.

El concesionario se obliga, por el hecho de aceptar la cesión, a destinar el semental a la reproducción en la Parada para que se hubiera solicitado, durante cinco temporadas sucesivas, obligándose en este tiempo a no enajenarlo. El incumplimiento de estas condiciones motivará el comiso del caballo, del que se incautará la Dirección general sin derecho al interesado a reclamación ni indemnización alguna.

La falta de pago de alguno de los plazos últimos dará lugar a la acción consiguiente contra los fiadores, caso de que la Dirección no acordase incautarse del caballo en la forma prevista en el párrafo anterior.

El concesionario podrá pagar en el momento de la concesión el importe total, disfrutando en este caso de una bonificación extraordinaria del 10 por 100 de aquél.

Artículo 39. Acordada la concesión provisional de que trata el artículo 38, se comunicará por conducto del Delegado provincial al interesado, al objeto de que haga constar su aceptación, firmando el oportuno compromiso, al que se unirá el de las personas que garanticen el pago.

La entrega del semental se efectuará en el sitio que en cada caso se determine, previo el pago del primer plazo de su importe.

Caso de no aceptar el interesado la concesión, el Delegado provincial, dará cuenta con urgencia a la Dirección general, para su adjudicación a otro solicitante.

Ni el interesado ni los firmantes quedarán exentos de la obligación de abonar el importe total, aunque el caballo muera o quedara inutilizado. El pago del seguro del semental será de cuenta y riesgo del paradieta.

Artículo 40. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Reglamento.

Madrid, 26 de Diciembre de 1924.

Aprobado por S. S.—Antonio Magaz y Pera.

(Gaceta 27 de Diciembre)

SECCION PROVINCIAL.

JUNTA DE PROTECCION a la infancia y represión de la mendicidad de Palma de Mallorca

Cuenta trimestral de ingresos y gastos obtenidos por esta Junta durante dicho trimestre que con esta fecha se rinde al Consejo Superior.

Año 1924.—Cuarto trimestre

INGRESOS	Pesetas
Importe de lo recaudado procedente del 5 por 100 sobre las localidades de espectáculos públicos durante dicho periodo.	2.563'60
Importe de donativos particulares.	239'00
De la Dirección general de Sanidad.	1.235'00
Total ingresos.	4.037'60

GASTOS	Pesetas
Para el Tribunal de niños.	452'22
Para la Represión de la mendicidad.	240'00
Para los comedores maternos.	1.107'15
Para la Protección a la Infancia.	1.720'00
Para gastos generales.	157'00
Para el Consejo Superior.	86'17
Total gastos.	3.762'54

CUENTA DE CAJA	Pesetas
Existencia en Caja en 1.º Octubre 1924.	8.099'96
Ingresos obtenidos en el trimestre de esta cuenta.	4.037'60
Gastos en igual periodo.	3.762'54
Existencia para el primer trimestre de 1925.	8.375'02

Esta cuenta se halla en un todo conforme con las partidas que aparecen en los libros de contabilidad y con los justificantes que quedan archivados.

Palma 31 Diciembre 1924.—E. Teodoro Contador, Luis Pascual.—V.º B.º —El Gobernador Presidente, Jerónimo Martel.

Núm. 35

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

Abierto el día 31 de Diciembre próximo pasado, con las formalidades de costumbre, el cepilo en que se depositan las limonas ofrecidas por los fieles al Santo Cristo de la Sangre, que se venera en la Iglesia del Hospital provincial, y practicado su recuento resultó contener la cantidad de 1.800'20 pesetas depositada durante dicho mes.

Palma 8 de Enero de 1925.—El Vicepresidente, José Morell.

Núm. 36

DISTRITO FORESTAL

DE BARCELONA, GERONA Y BALEARES
En la Gaceta de Madrid de fecha 24 del pasado se publica la R. O. del Ministerio de Fomento que a continuación se inserta:

Imo. Señor: Resultando que el artículo 5.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1923 dispone que los vocales de las Juntas de Personal serán designados por elección libre entre los de su clase:

Resultando que en las elecciones verificadas en 19 de Febrero del pasado año para la constitución de la Junta de Personal de Ingenieros de Montes fué elegido como vocal de la misma, en representación de las categorías de Ingenieros Primeros y segundos, como Propietario, el entonces Ingeniero pri-

mero D. Víctor Modesto Domingo y Trias an:

Resultando que ascendido en movimiento reglamentario de escala, el citado Sr. Domingo y Trias a la categoría de Ingeniero Jefe de segunda clase, cesa como vocal en la Junta de Personal de Montes en la representación de las categorías de Ingenieros Primeros y segundos, por no pertenecer a su clase:

Considerando que precisa nombrar quien sustituya el ascendido señor Domingo en la representación que ostentaba de los Ingenieros Primeros y segundos en la Junta personal de Montes:

Considerando que las citadas disposiciones del Real Decreto de 1.º de Febrero de 1923 y la Real Orden de este Ministerio de 2 del mismo mes (Gacetas de los días 2 y 5 de Febrero respectivamente) y vistas las citadas disposiciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que conforme a los preceptos del citado Real Decreto y la Real orden citada y por la misma Junta escrutadora que actuó en las elecciones verificadas en 19 de Febrero de 1923, se proceda a la elección de Vocal representante de Ingenieros Primeros y segundos en la Junta del Personal de Montes.

Los votos serán emitidos en las dependencias en que presten sus servicios los Ingenieros Primeros y segundos votantes antes del día 8 de Enero próximo y remitidas por los Jefes de las mismas en la forma prevenida antes del día 10 del mismo mes.

Los electores que votaron como Propietario al actual suplente, D. Octaviano Gilián, habrán de votar también en la misma papeleta al suplente que le sustituya.

La Junta escrutadora se reunirá el día 22 de Enero inmediato y, previos los trámites establecidos realizará el escrutinio y proclamará al que le sustituya en el citado cargo.

Los Jefes de los servicios cuidarán especialmente de la publicidad que ordena la expresada Real orden de 2 de Febrero de 1923 en su art.º 13.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. — Dios guarde a V. I. muchos años. — Madrid 18 de Diciembre de 1924. — E. Subsecretario encargado del Despacho, V. ves. — Señor Director general de Agricultura y Montes.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ingenieros de Montes Supernumerarios y en expectación de destino.

Barcelona 2 de Enero de 1925.—El Ingeniero Jefe accidental, Vicente Arturo Carrasco.

Núm. 37

AYUNTAMIENTO DE PORRERAS

Formado por la Junta General del repartimiento el de utilidades de este término correspondiente al actual ejercicio de 1924-25, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, durante cuyo plazo y tres días más serán admitidas las reclamaciones que se produzcan con arreglo al art.º 510 del Estatuto Municipal.

Porreras 7 Enero 1925.—El Alcalde, Juan Barceló.

Núm. 38

AYUNTAMIENTO DE LLUBI

Los padrones de los impuestos sobre circulación de vehículos (rodaje), prestación personal, carruajes de lujo, e inquilinato, estarán expuestos al público a efectos de reclamación en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de ocho días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Llubi 7 Enero de 1925.—El Alcalde, Antonio Gerabert.—El Secretario, Francisco Camps.

Núm. 28

D. Vicente Ventura y Juan, Secretario sustituto de la Junta Municipal del Censo electoral de San Antonio Abad, partido de Ibiza, provincia de las Baleares.

Certifico: Que esta Junta Municipal en sesión del día de ayer y arregladamente a lo dispuesto en el artículo 36 de la vigente ley electoral fueron designados para Presidentes de las Mesas electorales y sus suplentes de este término municipal, para el bienio de 1925 a 1926, los Señores siguientes:

Distrito 1.º, Sección 1.ª, San Antonio.—Propietario: D. Francisco Mari Torres.—Suplente: D. Bartolomé Escandell Mari.

Distrito 1.º, Sección 2.ª, Santa Inés.—Propietario: D. José Riera Torres.—Suplente: D. Antonio Costa Tur.

Distrito 2.º, Sección 3.ª, San Rafael.—Propietario: D. Pedro Planells Riera.—Suplente: D. Vicente Cardona Vin gut.

Distrito 2.º, Sección 4.ª, San Mateo.—Propietario: D. Juan Prats Cardona.—Suplente: D. Antonio Costa Costa.

Y para que conste y se remita al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el B. O. de la misma libro la presente visada por el Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de este término en San Antonio Abad a veinte y nueve de Diciembre de mil novecientos veinte y cuatro.—E. Secretario sustituto, Vicente Ventura.—V.º B.º.—El Presidente, Ribas.

Núm. 14

REQUISITORIAS

Mari Escandell Antonio, hijo de José y de Esperanza, natural de San Juan Bautista, provincia de Baleares, de veinticuatro años de edad y cuyas señas personales son: estatura un metro 725 milímetros, domiciliado últimamente en S. Juan Bautista y sujeto a expediente por haber faltado a concentración al Regimiento de Infantería de Inca para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Inca ante el Juez Instructor D. Mateo Bosch Sansó, Comandante de Infantería con destino en el Regimiento de Inca de guardación en Inca, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Inca 1.º de Enero de 1925.—El Juez Instructor, Mateo Bosch.

Núm. 16

Suau Garcías Francisco, hijo de Enrique y de Ana, natural de Lluchmayor, Ayuntamiento de id., provincia de Baleares, de veintitres años de edad, domiciliado últimamente en Dijon (Francia), procesado por falta de deserción con motivo de haber faltado a concentración; comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería Palma n.º 61 D. Pedro Liompart Ramis residente en este Regimiento, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Palma 3 de Enero de 1925.—El Comandante Juez instructor, Pedro Liompart.

Núm. 43

LA PROPAGANDA BALEAR

DE ALUMBRADO S. A.

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo décimo sexto de sus estatutos, se convoca a Junta General ordinaria para el día 31 del actual a las cuatro de la tarde en su domicilio social. Los señores accionistas que deseen concurrir deberán tener depositadas sus acciones en la Caja Social veinte y cuatro horas antes de la señalada para la celebración de la Junta.

Inca 7 de Enero de 1925.—P. A. del C. de A.—El Secretario, Sebastián Amengual.

PALMA.—ESQUELA TIPOGRÁFICA